



Ministerio de  
**HACIENDA**

**GOBIERNO  
NACIONAL**

*Paraguay  
de la gente*

Consulta Vinculante – Proceso XXXXXXXXXXXXXXXXX

Señor/a/es: XXXXXXXX  
RUC: XXXXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación a la consulta realizada a la Administración Tributaria en la cual solicitaron homologar el criterio sostenido por la firma respecto a: **“considerar como gasto deducible a una provisión de pago de intereses” que ha considerado en el momento de la determinación de la base imponible para el IRAGRO**, fundamentando este contexto en que alguna vez cuando se pague el interés, el mismo será sujeto retenido por el IRACIS. Sin embargo, menciona que no existe aún pago, acreditación, ni vencimiento del plazo contractual, y a pesar de que no se tiene comprobante (factura) para el asiento contable, ha considerado el gasto como deducible.

Al respecto, cabe exponer que las provisiones son pasivos sobre los que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento. Estos pasivos a su vez refieren a obligaciones presentes de la empresa a raíz de sucesos pasados. Estos sucesos dan origen a la obligación legal que se deriva de contratos, leyes u otras causas de tipo legal.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto N° 1031/13 dispone que los gastos serán deducibles en el IRAGRO siempre que sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora, constituyan una erogación real y estén debidamente documentados.

El concepto de “provisiones” deducibles para el IRAGRO, se constituyen sobre la base del porcentaje promedio de los créditos incobrables o de dudoso cobro, los que deberán tener sus orígenes en operaciones gravadas por el impuesto que corresponda, y deben ser imputados a los ejercicios fiscales en que se concreten el primero de los hechos contemplados en el Artículo 34 del Decreto mencionado precedentemente.

Por ello, es indispensable que para hacer efectiva la deducibilidad como gasto en el citado impuesto, el crédito debe ser imputado en ejercicios fiscales que se concreten ciertos hechos tales como: a) Que hubiera transcurrido 3 años a partir del momento en que se hicieron exigibles, sin haber sido percibidos, b) Que se hubiera dictado la inhibición general de vender y gravar bienes inscriptos en el Registro Público respectivo. c) Que la autoridad competente haya declarado la quiebra del deudor del crédito. d) Que la autoridad competente haya dictado resolución homologando el concordato de un concurso de acreedores.

Si bien es cierto que la provisión puede constituir un gasto deducible, necesariamente debe encuadrarse dentro de los hechos precedentemente citados, y para configurarse lo señalado en el inciso a) es necesario el cumplimiento del plazo contractual, puesto que a partir de ello, se marcará el momento en que se hicieron exigibles, o bien se concrete el primero de los supuestos señalados, considerando que no ha existido pago ni acreditamiento.

**Por tanto, de acuerdo a las normas tributarias vigentes, esta Administración concluye que los gastos considerados como provisiones de pago de intereses, que no hayan sido imputados en los ejercicios fiscales en los que sucedieron el primero de los supuestos de hecho establecidos en la norma reglamentaria, no son deducibles en el IRAGRO.**

Respetuosamente,

**EVA MARIA BENÍTEZ, Dictaminante**  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe**  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**ANTULIO N. BOHBOUT,**  
*Encargado de la Atención del Despacho*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**FABIÁN DOMÍNGUEZ, Viceministro**  
Subsecretaría de Estado de Tributación